



**COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO**

**DICTAMEN NÚMERO
TREINTA Y DOS**

**CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA**

Presente.

Quienes integramos la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en los artículos 41, Base V, apartado C, numeral 1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, apartado B, 8, fracciones II, y IV, incisos c) y e), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 33, 35, fracción II, párrafo segundo, 36, fracción III, inciso a), 37, 45, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y 12 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, sometemos a consideración del órgano de dirección superior el siguiente dictamen relativo al **“CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RA-11/2020 Y ACUMULADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVO A LA PROCEDENCIA DE AVISOS DE CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES”** al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Comisión:	Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento.
Comisión de Reglamentos:	Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Partidos local:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Tribunal Electoral:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución General en materia político-electoral, entre ellas, el artículo 116, fracción IV, inciso n) en donde se estableció la obligación de las Constituciones y leyes de los estados de garantizar que se verifique al menos una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales.

2. El 17 de octubre de 2014 en cumplimiento al mandato constitucional de garantizar la verificación de al menos una elección local en la misma fecha en que tendrá lugar alguna de las elecciones federales, se publicó en el Periódico Oficial el Decreto 112, el cual determinó en sus artículos transitorios sexto, séptimo y octavo los periodos constitucionales de la gubernatura, legislatura y municipales, para efecto de la concurrencia de las elecciones con el proceso electoral federal 2021.

3. El 29 de marzo de 2017 el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE a través de circular INE/UTVOPL/137/2017 hizo del conocimiento de los organismos público locales el oficio INE/UTF/DA-F/3032/2017, signado por el Director de la Unidad Técnica Fiscalización, mediante el cual informó que la facultad de realizar la fiscalización respecto a las Agrupaciones Políticas Locales, Organización de Observadores en Elecciones Locales y Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Local, corresponde al Instituto Estatal de cada entidad federativa, los cuales deberán establecer sus propios procedimientos de fiscalización acorde al Reglamento de Fiscalización.

4. El 9 de septiembre de 2018 se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California, en el cual se llevaron a cabo las elecciones a los cargos de gubernatura, diputaciones y municipales, mismo que fue formalmente concluido el 7 de octubre de 2019.

5. En el transcurso del mes de enero de 2020 se recibieron ocho avisos de intención de constitución de partidos políticos locales de diversas organizaciones de ciudadanos, mismos que fueron turnados a la Comisión para su análisis y revisión.

6. El 26 de febrero de 2020 el Consejo General en sesión extraordinaria aprobó el dictamen número treinta y uno de esta Comisión mediante el cual determinó sobre la improcedencia jurídica y material para llevar a cabo el procedimiento de constitución de partidos políticos locales.

7. Inconformes con la decisión del Consejo General, las organizaciones de ciudadanos “Partido Popular Parlamentario de Baja California”, “Movimiento Independiente”, así como los ciudadanos Mayra Alejandra Flores Preciado, Héctor Israel Ceseña Mendoza y María de la Luz Pérez Rosas, interpusieron diversos medios de impugnación ante el Tribunal Electoral.

8. El 4 de mayo de 2020, el Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente identificado RA-11/2020 y Acumulados, calificando como fundados los agravios planteados por los promoventes, y resolviendo sobre la revocación del dictamen numero treinta y uno de esta Comisión.

9. El 6 de mayo de 2020, se recibió en oficialía de partes del Consejo General, sentencia del expediente identificado RA-11/2020 y Acumulados, la cual fue turnada a la Comisión para entrar a su estudio y análisis para su posterior dictaminación.

10. El 12 de mayo de 2020, con fundamento en el artículo 25, numerales 1 y 3, inciso c) del Reglamento Interior, la Comisión celebró reunión de trabajo con el objeto de analizar el cumplimiento de sentencia del RA-11/2020 y acumulados, relativo a la procedencia de los avisos presentados por las organizaciones de ciudadanos que manifestaron su intención de constituirse como partidos políticos locales, a la que asistieron por parte de la Comisión el Consejero Jorge Alberto Aranda Miranda en su carácter de Presidente, las Consejeras Electorales Graciela Amezola Canseco y Lorenza Gabriela Soberanes Eguia, como vocales; y la Secretaria Técnica Perla Deborah Esquivel Barrón.

Por parte del Consejo General asistieron la Consejera Electoral Olga Viridiana Maciel Sánchez, así como el Secretario Ejecutivo Raúl Guzmán Gómez y, como representantes de los partidos políticos Juan Carlos Talamantes Valenzuela, Israel René Correa Ramírez, María Elena Camacho Soberanes, Salvador Guzmán Murillo, Salvador Miguel de Loera Guardado, Hipólito Manuel Sánchez Zavala y José Luis Ángel Oliva Rojo, de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, de Baja California, Movimiento Ciudadano, Morena y Encuentro Social de Baja California, respectivamente.

Los comentarios vertidos en la reunión de trabajo obran en la minuta levantada y forma parte del expediente del presente dictamen.

11. El 13 de mayo de 2020 con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior, la Comisión celebró sesión de dictaminación con el objeto de analizar el proyecto de dictamen treinta y dos por el que se da **“CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RA- 11/2020 Y ACUMULADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE**

BAJA CALIFORNIA, RELATIVO A LA PROCEDENCIA DE LOS AVISOS DE CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES”, a la que asistieron por parte de la Comisión el Consejero Presidente Jorge Alberto Aranda Miranda, las Consejeras Electorales Graciela Amezola Canseco y Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, ambas vocales; y la Secretaria Técnica Perla Deborah Esquivel Barrón.

Por parte del Consejo General asistieron el Consejero Presidente Clemente Custodio Ramos Mendoza y el Consejero Electoral Daniel García García, así como el Secretario Ejecutivo Raúl Guzmán Gómez y, como representantes de los partidos políticos Alejandro Jaén Beltrán Gómez, Rosendo López Guzmán, Salvador Gómez Nogales, María Elena Camacho Soberanes, Salvador Guzmán Murillo, Salvador Miguel de Loera Guardado, Hipólito Manuel Sánchez Zavala y José Luis Ángel Oliva Rojo, de los Partidos Revolución Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, de Baja California, Movimiento Ciudadano, Morena y Encuentro Social de Baja California, respectivamente.

Cabe señalar que los comentarios vertidos se encuentran en el acta que, para tal efecto se levantó y, que una vez discutido el dictamen, éste se aprobó por unanimidad.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.

Que el artículo 45, fracción I, de la Ley Electoral en relación con los artículos 23, numeral 2, 25, 26 y 29, numeral I, inciso a), del Reglamento Interior, determina que el Consejo General funcionará en pleno o en comisiones, y que esta Comisión cuenta con atribuciones para conocer sobre el otorgamiento y pérdida de registro de los partidos políticos locales, de ahí que es competente para elaborar el presente dictamen.

Por su parte, el artículo 46, fracción X, de la Ley Electoral, determina que es atribución del Consejo General resolver sobre el otorgamiento o la cancelación del registro de partidos políticos locales o el otorgamiento o la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales en términos de la legislación aplicable.

II. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

El Tribunal Electoral, con la finalidad de restituir a las organizaciones de ciudadanos el goce de sus derechos y garantizar el cumplimiento de la sentencia RA-11/2020, fijo los siguientes efectos:

6. EFECTOS

6.1 Para que, la responsable, dentro del plazo de siete días siguientes a la notificación de la presente sentencia, **emita una nueva resolución sobre la procedencia o no del aviso para constituirse como partido político local, realizado por los promoventes, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 12 de la Ley de partidos local.**

La responsable deberá iniciar el procedimiento de constitución respectivo, siempre y cuando el aviso de intención se hubiere presentado en términos del artículo 12, y demás aplicables de la Ley Electoral, y no exista causa que impida su procedencia.

En caso que el aviso no cumpla con los requisitos de ley, la responsable hará del conocimiento a la organización o interesado para que en un plazo improrrogable de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, subsane las omisiones correspondientes y manifieste lo que a su derecho convenga. De no subsanar la omisión dentro del plazo señalado, o no se cumpla con los requisitos de ley, se tendrá por no presentado el aviso respectivo, lo que deberá notificar a los interesados; haciéndolo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

No podrá negarse la procedencia o trámite del aviso, con motivo que han transcurrido tres meses desde que se presentó el escrito de intención, porque el retraso en el procedimiento -de ser procedente su inicio- no deriva de la actividad inadecuada de los solicitantes.

6.2 De ser el caso y declarar procedente el aviso, la responsable **deberá tomar las medidas necesarias** –entre ellas emitir los acuerdos que resulten pertinentes- para garantizar que el procedimiento de registro se reanude una vez que concluya el próximo proceso electoral local (2020-2021); y a partir de ese momento, implementar en su caso, los calendarios o tiempos a los que se ceñirá dicho procedimiento. Lo anterior en razón de la contingencia sanitaria por la pandemia del virus SARS-Co-V2 y COVID-19 que ha provocado que en las últimas semanas se hayan suspendido las actividades de la mayoría de los órganos de gobierno, por lo que, incluso, en el supuesto de que la responsable otorgara la procedencia del aviso de intención para constituir partidos políticos, no existe certeza de que las organizaciones de ciudadanos podrán llevar a cabo las asambleas constitutivas, por una cuestión de responsabilidad social y en acatamiento de disposiciones oficiales, a efecto de no propiciar las concentraciones multitudinarias y con ello la propagación del virus.

Por lo anterior, la responsable solicitará información a las organizaciones que hubieren cumplido con el aviso de intención para conocer las fechas programadas para sus asambleas o reuniones, como número aproximado de afiliados o personas que concurrirán, lugar de celebración de éstas, y toda aquella información que la responsable considere atinente, para que a su vez solicite recomendaciones o información a las autoridades sanitarias correspondientes, con relación a la contingencia, asimismo, solicitará al INE la información que resulte necesaria; todo ello, con la finalidad de emitir los acuerdos o lineamientos que resulten pertinentes, los que hará del conocimiento a las organizaciones de ciudadanos.

Con motivo de las causas extraordinarias antes señaladas, la responsable tendrá que hacer efectivo el derecho de las organizaciones de ciudadanos, una vez que concluya el próximo proceso electivo estatal (el correspondiente a 2020-2021), considerando que las

g



solicitudes de registro que refiere el artículo 15 de la Ley Electoral, **deberán ser presentadas en el mes de enero del 2023 (esto es del año anterior a la siguiente elección correspondiente al proceso electoral 2023-2024), lo anterior a fin de que los solicitantes estén en posibilidad de participar en la referida elección local (proceso electoral 2023-2024).**

6.3 Una vez hecho del conocimiento a los actores sobre la determinación en torno a la oportunidad de su aviso para constituirse como partido político local, la responsable deberá informar a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, debiendo remitir copias legibles y certificadas que justifiquen dicho informe.

En ese sentido, se desprenden dos consideraciones medulares que deben ser valoradas por el Instituto Electoral en virtud de la nueva determinación ordenada, siendo estas:

A) Procedencia del aviso de intención, con base al artículo 12 de la Ley de Partidos local.

El referido precepto establece que:

La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local para obtener su registro, deberá informar tal propósito al Instituto Estatal en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador del Estado.

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto Nacional sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Por tanto, para determinar si el escrito de intención fue presentado de manera oportuna, debe tenerse en cuenta la recepción de éste aviso ante el Instituto Electoral; a continuación, se enlistan las fechas de presentación de los avisos de intención por las organizaciones de ciudadanos:

Fecha de presentación de aviso ¹	Denominación	Personas que suscriben el aviso	Documentación presentada
14 de enero	Movimiento Independiente	Ramiro Orea Hernández	N/A
22 de enero	"Forjadores de Baja California"	Carlos Felipe Vázquez Cordero	N/A
24 de enero	"Ciudadanos por el Bien Común"	Flavio Abel Rivera Aguirre y José Francisco Bustamante Barragán	N/A

¹ Todas las fechas del año dos mil veinte

29 de enero	“Pueblo Republicano Colosista”	Josefina Zavala García	
29 de enero	“BC Libre”	Felipe Daniel Ruanova Zárate	1. Acta constitutiva 2. Estatutos 3. Declaración de principios 4. Programa de acción
31 de enero	“Frente Estatal Progresista de Baja California”	Ramón Hernández Hernández y Alberto Sánchez Aguilar	N/A
31 de enero	No señala	Mayra Alejandra Flores Preciado, Héctor Israel Ceseña Mendoza y María de la Luz Pérez Rosas	N/A
31 de enero	“Partido Popular Parlamentario de Baja California”	Juan Manuel Pérez Reyes y Efrén Abelardo Molina	N/A

De lo anterior se colige que todas las organizaciones enlistadas presentaron el aviso de intención de constituir un partido político local en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador del Estado, temporalidad que mandata el artículo 12 de la Ley de Partidos local, de ahí que resulta viable su admisión.

B) En caso de declarar procedente el aviso, continuar con el procedimiento de constitución de partidos políticos locales.

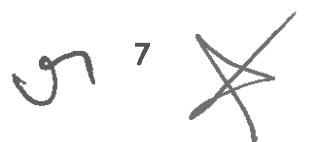
La sentencia ordena declarar el inicio del procedimiento de constitución de partidos políticos locales, para aquellas organizaciones que hayan cumplido con el aviso de intención en términos de la normativa aplicable, hasta que cause estado el proceso electoral local 2020-2021.

Por tanto, la fecha de continuación del procedimiento quedará sub *iudice* a la declaratoria de conclusión del proceso electoral local que emita el Consejo General en términos del artículo 270 de la Ley Electoral.

Sobre el particular, es necesario puntualizar que el procedimiento de constitución de partidos políticos locales, indica la realización de actos que, fundamentalmente, van desde la presentación del aviso de intención de constituir un partido político local, hasta la emisión de la resolución sobre la procedencia de constitución de éste.

De manera que, la presentación oportuna del aviso de intención es insuficiente para llevar a

57 7



cabo las actividades que están implícitas en los artículos 12 al 15 de la ley de Partidos local, por lo que resultara necesario emitir los lineamientos o reglamentos que permitan instrumentar las diversas actividades que deberán llevar a cabo las organizaciones de ciudadanos que presentaron los avisos para constituir un partido político local.

Al respecto, y de manera ilustrativa², para instrumentar el procedimiento de constitución en su primera fase serán necesarias diversas documentales para las siguientes actividades:

1. Informen sobre el origen y destino de sus recursos, a partir del momento del aviso de intención de constituirse como partido político local hasta el momento de la resolución de su solicitud de registro (de conformidad al artículo 12, párrafo 2, de la Ley Partidos local), que implica:
 - a. Constituirse en una asociación civil;
 - b. Abrir una cuenta bancaria, y
 - c. Presentar los informes mensuales del origen, aplicación y destino de sus recursos.
2. Informen sobre el tipo de asambleas celebrarán, distrital o municipal, así como la asamblea local constitutiva (artículo 13 de la Ley de Partidos local).

REQUERIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE UNA ASOCIACIÓN CIVIL

Como se observa, en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Partidos Local, las organizaciones de ciudadanos deberán informar sobre el origen y destino de sus recursos de manera mensual, situación que deberá informarse a esta autoridad electoral local, toda vez, que como se refirió en el antecedente 3 del presente dictamen, el INE determinó que los Organismos Públicos Locales cuentan con la atribución de establecer los procedimientos de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales, considerando que si las organizaciones buscan su registro como partido político local, es conforme a derecho que sus informes los presenten en el organismo público local y que su fiscalización se lleve a cabo por dicha autoridad.³

En ese sentido, al ser una obligación de esta autoridad electoral local, llevar a cabo la

² Tal como se desprende del acuerdo INE/CGI478/2018 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN. Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100081/C.Gex201812-19-ap-7.pdf>

³ ACUERDO INE/CG218/2019 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN RELATIVO A LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/109330/CGex201904-26-ap-1.pdf>

fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, deberá emitir los lineamientos que regulen los procedimientos de fiscalización correspondientes, por lo que para dotar de efectividad estos procedimientos, tales como la apertura de una cuenta bancaria para la recepción y administración de los recursos para llevar a cabo los actos tendentes a obtener su registro, así como del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que deberán usar para su comprobación fiscal, esta autoridad electoral local considera pertinente que las organizaciones de ciudadanos se constituyan en una Asociación Civil, y aperturen una cuenta bancaria, para el efecto de rendición de cuentas.

Lo anterior, para que esta autoridad cuente con un mecanismo de control financiero para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados y su correcta aplicación, así como distinguir el patrimonio y los ingresos personales de los integrantes o miembros de la organización de ciudadanos y los recursos de sus asociados o simpatizantes, destinados a su constitución como partido político local, criterio que adoptó el INE respecto de la constitución de partidos políticos nacionales en el Acuerdo INE/CG89/2019⁴, en donde señaló que el motivo por el cual se prevé la creación de una Asociación Civil y la apertura de una cuenta bancaria obedece a las siguientes finalidades.

- Administrar el financiamiento privado que reciben y los gastos realizados con motivo de las actividades tendentes a obtener el registro como partido político, en los términos previstos por la legislación y reglamentación electoral aplicable.
- Contar con un mecanismo de control financiero necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se recauda.
- Hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios interesados, quienes también están obligados a rendir escrupulosos informes de ingresos y egresos.
- Solicitar ante el Servicio de Administración Tributaria su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), a fin de garantizar la adecuada comprobación de sus operaciones.

Motivo por el cual, las organizaciones de ciudadanos que presentaron su aviso de constituirse como partido político local, en un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la aprobación del presente dictamen, deberán realizar las gestiones necesarias para constituirse como Asociación Civil, informando al Consejo General una vez que esté constituida, su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, y la cuenta bancaria abierta a nombre

⁴ ACUERDO INE/CG89/2019 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CRITERIO GENERAL DE INTERPRETACIÓN RELATIVO A QUE PARA LA FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS, LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDEN OBTENER REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL Y QUE NO SE HAN CONSTITUIDO COMO PERSONA JURÍDICA, DEBERÁN CREAR OBLIGATORIAMENTE UNA ASOCIACIÓN CIVIL. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/104861/CGex201903-05-ap-8.pdf>

de la misma o de su representante Legal o el Responsable Financiero.

Sin que lo anterior, constituya un requisito para su registro ante este Instituto Electoral Local, sino un mecanismo necesario para el control financiero de los ingresos y egresos indispensable para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados y su correcta aplicación electoral.

Cabe señalar, que no pasa desapercibido para esta autoridad que en la sentencia el Tribunal Electoral determinó que en caso de que el aviso no cumpla con los requisitos de ley, la responsable otorgará un plazo improrrogable de tres días hábiles para subsanar los requisitos, sin embargo, dada la naturaleza del procedimiento de constitución de una Asociación Civil, no resulta factible su realización en el periodo otorgado para subsanar requerimientos, dada la situación sanitaria derivada del Covid-19 y que las dependencias de gobierno limitaron sus actividades no esenciales.

Por lo que, en aras de maximizar los derechos político electorales de los ciudadanos, se otorga el referido periodo de sesenta días hábiles, contados a partir de que esta autoridad notifique el restablecimiento de las condiciones sanitarias, de conformidad con los acuerdos y comunicados oficiales que emitan las autoridades sanitarias y de Gobierno facultadas. Previendo que, en caso de que por las circunstancias sanitarias no sea posible la realización de dichas actividades de constitución de la asociación civil, se pueda prorrogar el plazo, hasta en tanto se restablezcan las condiciones de salud pública, y sea previo al mes de febrero de 2022, fecha en que, de conformidad con la sentencia, dará inicio la celebración de asambleas.

En ese sentido, los solicitantes deberán de informar las gestiones realizadas para la creación de la Asociación Civil de manera mensual al Consejo General.

DE LA CONTINUIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

Al respecto, de la sentencia en cumplimiento se advierten las consideraciones sobre la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país con motivo del virus COVID-19, que ha ocasionado la suspensión de gran parte de las actividades de los distintos sectores, incluido el público, con motivo a las disposiciones oficiales por parte de las autoridades de salud pública, en las cuales no se permite la concentración de personas a fin de mitigar la propagación del virus; por lo que no existe la certeza de cuándo se levantarán estas medidas preventivas y así, se puedan celebrar las asambleas constitutivas y demás actividades por parte de las organizaciones de ciudadanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Partidos local.

De ahí que, es importante recalcar que las organizaciones no deberán realizar actividades relativas a los procedimientos de constitución de partidos políticos locales previo a la conclusión del proceso electoral local ordinario 2020-2021 ya que estas serán calificadas como nulas e incluso, pueden configurarse en infracciones a la normativa electoral⁵ y sancionadas como tales.

Por otra parte, a efecto de regular las diversas actividades que implica el procedimiento de constitución de partidos políticos locales, tales como el desarrollo de asambleas, la verificación de sus afiliados y la fiscalización de las organizaciones, entre otras en correlación con lo establecido en los efectos de la sentencia, particularmente lo señalado en el 6.2, se deberá instruir al secretaría técnica de esta Comisión para que inicie con el desarrollo de los lineamientos o acuerdos necesarios para tal fin.

De modo que, concluido el proceso electoral local 2020-2021, se reanudará el procedimiento de constitución de partidos políticos locales a fin de realizar las actividades propias de éste, a fin de que las organizaciones de ciudadanos estén en posibilidad de participar en el proceso electoral local 2023-2024.

En razón de lo anterior, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. En cumplimiento a la Sentencia RA- I I/2020 y acumulados del Tribunal Electoral, se determina la procedencia de los avisos de constitución de partidos políticos locales para llevar a cabo las actividades de dicho procedimiento una vez que se haya declarado formalmente la clausura del Proceso Electoral Local 2020-2021, por las razones vertidas en el considerando II del presente dictamen.

SEGUNDO. Se instruye a la secretaría técnica de la Comisión para que, en un plazo de hasta 90 días hábiles, proceda con el desarrollo de los lineamientos o acuerdos necesarios para regular los procedimientos de constitución de partidos políticos locales, así como los relativos a la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos, entre otras; con el propósito de que sean sometidos, de manera posterior, al análisis y revisión de los órganos competentes del Instituto, en términos de la reglamentación interna.

TERCERO. Notifíquese de manera personal el presente dictamen a las organizaciones de ciudadanos que presentaron su intención de constituirse como partido político local, por

⁵ En términos del artículo 345, fracción I, de la Ley Electoral

conducto de sus representantes legales. Una vez realizada la notificación a la totalidad de organizaciones, notifíquese al Tribunal Electoral en un plazo de veinticuatro horas.

CUARTO. Se otorga un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de que esta autoridad notifique el restablecimiento de las condiciones sanitarias, de conformidad con los acuerdos y comunicados oficiales que emitan las autoridades sanitarias y de Gobierno facultadas, para que las organizaciones de ciudadanos realicen las gestiones necesarias para constituirse como Asociación Civil, en términos del considerando II, inciso b) del presente dictamen.

Por tanto, los solicitantes deberán de informar de manera mensual las gestiones realizadas para la constitución de la Asociación Civil en términos referidos.

QUINTO. Publíquese el presente dictamen en la página de internet del Instituto Estatal Electoral, en términos de lo establecido en el artículo 22, numeral 4, del Reglamento Interior.

DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de mayo de dos mil veinte.

ATENTAMENTE

“Por la Autonomía e Independencia de los
Organismos Electorales”

COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO


C. JORGE ALBERTO ARANDA MIRANDA
PRESIDENTE


C. GRACIELA AMEZOLA CANSECO
VOCAL


C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUA
VOCAL


C. PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
SECRETARIA TÉCNICA